

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 96

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021.

Radicación: 76001 33 33 005 2014-00517-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Fernando Bedoya Zamora y otros
Demandado: Municipio Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 21 del 23 de marzo de 2021, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

En el presente caso no es necesario citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordenaba el numeral 2 del artículo 247 ibídem, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 21 del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

justiciaencali@gmail.com

difer_99@hotmail.com

julianzaes@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 97

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021.

Radicación: 76001 33 33 005 2015-00417-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Yhoserlina Ceballos Valencia y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia No. 61 del 12 de junio de 2020, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

En el presente caso no es necesario citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordenaba el numeral 2 del artículo 247 ibídem, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*“(…) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 61 del 12 de junio de 2020.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Rdm

procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
arpoasesores@hotmail.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 98

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00255-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Melchor Cundumí Mancilla y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 49 del 22 de mayo de 2020, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 49 del 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a small 'b' or '2' as a superscript.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 69

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00286-00
M. de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 37 del 21 d abril de 2021, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 37 del 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a small 'b' or '2' as a superscript.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 314

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2020-00019-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: María Nosbely Hernández Castaño

Demandado: Municipio de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), a efectos de que decida sobre la aclaración de la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, radicado bajo la partida 2012-00106.

Para Resolver se Considera:

1.- El apoderado judicial de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no pagadas dispuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 23 de noviembre de 2015 mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia del 20 de febrero de 2013, por medio de la cual este Juzgado concedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo demandado.

2.- Mediante sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –M.P., Dr. Carlos Eduardo Chaves Zuñiga, ordenó:

“... PRIMERO.- MODIFIQUESE el numeral tercero de la sentencia sin número del 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, el cual quedara de la siguiente manera:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a expedir el correspondiente acto administrativo, disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago a favor de la señora MARÍA ELIZABETH PAZMIN JARAMILLO, de la PRIMA DE SERVICIO, que se haya causado desde el 6 de febrero de 2009 de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

Dicho reconocimiento deberá darse teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto”

3.- Luego, por auto de sustanciación N° 970 de 12 abril de 2016, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la sentencia de segunda instancia; posteriormente ordenó el archivo del proceso previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

Ahora bien, de lo expuesto se colige que en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se incurrió en un yerro al indicar que el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones es a favor de la señora María Elizabeth Pazmin Jaramillo, cuando la demandante en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral es la señora María Nosbely Hernández Castaño y no la enunciada en dicha decisión.

De manera que antes de proferir mandamiento de pago en el presente asunto se hace necesario corregir la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario y teniendo en cuenta que este Juzgado carece de competencia para resolver sobre la corrección de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, se dispondrá la remisión del expediente ordinario digital al superior, con el fin se corrija la parte resolutive de la sentencia en cuanto al nombre de la demandante.

En ese orden de ideas, a quien corresponde resolver la solicitud en comento, es al Juez de Segunda Instancia; en consecuencia, con tal propósito, se dispondrá el envío del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- REMÍTASE al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Magistrado Dr. Carlos Eduardo Chaves Zuñiga el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora María Nosbely Hernández

castaño en contra del Municipio Santiago de Cali, para el fin indicado en la parte motiva de este proveído.

2.- RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya¹, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

Notificacionescali@giraldoabogados.com.co

¹ Notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 315

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Radicación No.: 76001-33-33-005-2020-00205-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: Rómulo Tovar Hernández

Convocado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el 9 de agosto de 2020.

Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:¹

1. “(...) El no reconocimiento de la SANCION POR MORA en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radió la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.(...)”.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el 28 de septiembre de 2020, y se continuó el 17 de noviembre 2020, siendo corregida el acta al día siguiente en cuanto

¹ Según acta anexa en el expediente electrónico.

al concepto del Procurador; en ella el apoderado judicial del FOMAG respecto a la petición de la parte convocante, indicó:

“(...)“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la

sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROMULO TOVAR HERNANDEZ con CC en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 2305 de 17/06/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24/11/2017. Fecha de pago: 16/03/2019. No. de días de mora: 372. Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579. Valor de la mora: \$42.129.980. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$31.597.484 (75%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

Respecto la propuesta presentada por el FOMAG la apoderada de la parte convocante, expresó su posición aceptando la propuesta en los siguientes términos:²

“(...)“buenas tardes, como apoderada de la parte demandante manifiesta mi aceptación a la propuesta conciliatoria, gracias.”.(...)”.

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, bajo las siguientes consideraciones:³

“(...)hoy dieciocho (18) de noviembre de 2020, procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativo A CORREGIR el acta de la audiencia de conciliación, realizada el día diecisiete (17) de noviembre de 2020, a efectos de enviar los documentos para la aprobación judicial del acuerdo de conciliación, previas las siguientes: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. PRIMERO: Que el día diecisiete (17) de noviembre de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, a ña cual asistieron debidamente las partes. SEGUNDO: Que la entidad convocada presentó fórmula de conciliación, de la cual se corrió traslado a la apoderada de la parte convocante, la cual aceptó dicha propuesta. TERCERO: Que este agente, al momento de presentar su concepto frente al acuerdo conciliatorio, por un error involuntario, confundió los archivos y emitió concepto en un sentido diferente al que correspondía. CUARTO: Al momento de revisar la documentación para enviar a aprobación judicial, se percató del error, el cual, se reitera, recayó únicamente sobre su concept y no sobre los demás elementos del acuerdo conciliatorio, procede a corregir el acta. QUINTO: Que de la modificación al acta, se correrá traslado a las partes, sin que sea necesario que ellas se pronuncien, porque la corrección recae únicamente sobre el concepto del procurador. SEXTO. Que dicha modificación es posible, porque el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 señala que, “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores

² Ibídem.

³ Ibídem.

simplemente formales contenidos en los actos administrativos". Asimismo, el inciso 3 del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, permite la corrección en "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas". SÉPTIMO: Que, como todo lo demás en el acta permanece intacto se transcribe para su envío a los juzgados administrativos, la cual queda así: "En Cali, hoy diecisiete (17) de noviembre de 2020, siendo las 01.30 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos a REANUDAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. En virtud a lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2002, y a lo señalado por el señor Procurador General de la Nación, en la Resolución No. 127 de 16 de marzo de 2020, Por medio de la cual se adoptan medidas para prestar el servicio público en la conciliación prejudicial, se dispuso realizar la audiencia forma virtual. Para tal efecto, se notificó a las partes, con la debida antelación, de que la audiencia se llevaría a cabo sin la asistencia física de las partes. Comparece vía correo electrónico el (la) doctor (a) DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41935128 y con tarjeta profesional número 225290 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante ROMULO TOVAR HERNANDEZ, reconocido como tal mediante auto 129 de 2020. igualmente, comparece vía correo electrónico, desde un servidor de la entidad MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, específicamente desde el correo t_aalfonso@fiduprevisora.com.co, el (la) doctor (a) ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA identificado (a) con la C.C. número 1.032.475.894 y portador de la tarjeta profesional número 317.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROMULO TOVAR HERNANDEZ con CC en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 2305 de 17/06/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24/11/2017. Fecha de pago: 16/03/2019. No. de días de mora: 372. Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579. Valor de la mora: \$42.129.980. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$31.597.484 (75%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 13 de noviembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 166 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE CALI". El apoderado de la parte convocante manifestó lo siguiente. "buenas tardes, como apoderada de la parte demandante manifiesta mi aceptación a la propuesta conciliatoria, gracias.". El procurador judicial considera que el anterior acuerdo NO CONTIENE obligaciones claras, expresas y exigibles, ya que, en la solicitud, reclama la cuantía de un millón seiscientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$1.698.658), equivalente a trece (13) días de mora, y, en la propuesta de conciliación, se oferta la suma de treinta y un millones, seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$31.597.484), equivalente a 372 días de mora. Esa disparidad en los días de mora y en el monto de la sanción a recensor, impiden que se de aprobación al acuerdo conciliatorio, por ser lesivo del patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada1 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez

leída y aprobada siendo las 01:45 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados”.

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

⁴ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁵.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso la convocante, señora Gloria Amparo Leiva López, concurrió a la audiencia a través de apoderada en virtud de poder otorgado con facultad expresa para conciliar.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

De igual manera, la parte convocada la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a un abogado con facultad para conciliar, según el caso.

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el pago de sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, incumplimiento que se dio por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *“La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁶.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora, se allegaron los siguientes documentos:

- i.Solicitud de conciliación;
- ii.Resolución No. 1.210-68 04106 del 22 de octubre de 2019 (reconoce y ordena el pago de cesantías parciales al convocante: \$42.565.099);
- iii.Recibo del BBVA con fecha de pago del 3 de febrero de 2020;
- iv.Solicitud pago por sanción moratoria;
- v.Comprobante de pago donde se indica que le convocante para el año 2020 por concepto de asignación básica devengaba \$3.919.989.
- vi.Formato radicación de solicitud de conciliación;
- vii.Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. (valor a pagar \$ 31.597.484).

⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentra probado que la solicitud para el reconocimiento de las cesantías parciales de la convocante se radicó el 1 de octubre de 2019⁷, y que la entidad demandada reconoció esta prestación mediante Resolución No. 4106 del 22 de octubre de 2019⁸, que el pago se efectuó el 3 de febrero de 2020 a través del banco BBVA, asignación básica devengada era de \$3.919.989 transcurriendo 16 días de mora en el pago, es decir que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad del pago de la sanción moratoria.

No obstante lo anterior, se advierte que la fórmula de conciliación presentada por la entidad convocada difiere del material probatorio anteriormente relacionado, y que fue aprobada en la audiencia prejudicial de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2020, en la cual se indicó:

“la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROMULO TOVAR HERNANDEZ con CC en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 2305 de 17/06/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24/11/2017. Fecha de pago: 16/03/2019. No. de días de mora: 372. Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579. Valor de la mora: \$42.129.980. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$31.597.484 (75%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)”.

Así las cosas, se concluye que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes y que fue aprobado por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, resulta lesivo para la administración, puesto que las pruebas allegadas difieren de la fecha de solicitud de petición de cesantías, la fecha de reconocimiento de las mismas, fecha de pago, días en mora y la asignación básica aplicable; así como de lo pretendido por el convocante cuya estimación ascienden a la suma de \$1.698.658 y el valor a pagar avalado es \$ 31.597.484.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado⁹, Discurrió:

*“(…) Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, **debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.** Al respecto, el*

⁷ Documento 2 del expediente electrónico.

⁸ Documento 2 del expediente electrónico.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28 de abril de 2014, No. Interno 41.834, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado ha dicho:

“Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público¹⁰.

*En tales condiciones, **el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta**, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.*

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”¹¹¹². (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

De acuerdo a lo anterior, se improbará la conciliación realizada entre las partes de la referencia, ya que la fórmula conciliatoria propuesta y que fuere avalada por el Procurador no es acorde con las pruebas aportadas, y por ende el valor reconocido conlleva a que se afecte el patrimonio público y el interés público al no tener sustento probatorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante Rómulo Tovar Hernández y la convocada, Nación – Ministerio de Educación - FOMAG,

¹⁰ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31.838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25.140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644.

el 28 de septiembre de 2020, continuándose el 17 y 18 de noviembre 2020 ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos de la solicitud de conciliación, a la parte convocante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto improbatório a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a small 'b' or '2' as a superscript.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que en la providencia 28 de mayo de 2021 por error se indicó en la parte resolutive que el conflicto negativo de competencia se proponía ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura cuando la entidad competente para resolverlo en la actualidad es la H. Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

Cali, 21 de julio de 2021.



Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 313

Proceso No. 76001-33-33-005-2021-00105-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Sebastián Ramírez
Demandado: Notaría Tercera de Palmira

Revisado nuevamente el expediente electrónico el Despacho advierte que por error en providencia del 28 de mayo del presente año se dispuso proponer conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura cuando esta entidad cesó definitivamente en sus funciones el 13 de enero de 2021.

El artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, agregó un numeral final al artículo 241 de la Constitución Política que señala que la Corte Constitucional tiene la función de:

"Dirimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones".

El artículo 19, prevé un régimen de transición entre la disolución de las antiguas corporaciones judiciales y la nueva institucionalidad, así:

"Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad" (negritas y subrayado fuera del texto)

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, por tanto desde esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura dejó de ejercer sus funciones y por ende, para conocer de los conflictos de competencia que se presenten entre distintas jurisdicciones.

El Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, en el artículo 286, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Ahora bien, como quiera que el error se encuentra en la parte resolutive del auto de fecha 28 de mayo de 2021, se ordenará corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto en cuanto se propone conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional. Por tanto, por secretaría remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.-Corregir el numeral segundo de la providencia del 28 de mayo de 2021, el cual quedará así.

“SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la CORTE CONSTITUCIONAL. Por tanto, por secretaría remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.”

2.- Dejar incólume las demás partes de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' with a small 'b' or 'p' inside the loop, followed by a horizontal stroke.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Rdm